



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT	FOLIO N° 120
---------	-----------------

Resolución Gerencial

N° : **0303**-2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 08 NOV. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2331959, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2444-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. **MARCO ANTONIO SALAS CLEMENTE**, Informe N° 135-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 1466-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN., Informe Legal N° 553-2023-FSVV/AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112.º numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Qué, en fecha 16 de mayo del 2023, se impuso al administrado Sr. **MARCO ANTONIO SALAS CLEMENTE**, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089758, con Código G-57, por la infracción que consistió en: "No respetar las señales que rigen el tránsito, cuyo incumplimiento no se encuentre tipificado en otra infracción.", que de acuerdo con el Anexo I—Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 8% de la UIT, y la acumulación de 20 puntos en su Récord de Conductor.

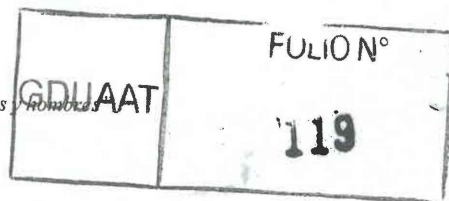
Qué, mediante Informe Final de Instrucción N° 1453-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, que, dentro del plazo correspondiente el administrado Sr. **MARCO ANTONIO SALAS CLEMENTE**, presenta su descargo de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089758, donde se establece que: "de la revisión hecha por este despacho el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del Reglamento Nacional del Tránsito, garantizándose en todo momento, los derechos propios del administrado sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo. Por tanto, la papeleta de infracción es válida en todos sus extremos y no se encuentra incurso en la causal de nulidad, o en algún otro hecho que vicie el acto administrativo".

Que, con fecha 01 de agosto del 2023, el **Abg. ANTONIO JULIO LINARES FLOR**, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 2444-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1993



la cual fue notificada válidamente el 09 de agosto del 2023, donde resuelve: **ARTICULO PRIMERO:** Declarar infundado el descargo presentado por el administrado **Sr. MARCO ANTONIO SALAS CLEMENTE (...)**. **ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar al administrado **Sr. MARCO ANTONIO SALAS CLEMENTE**, con una multa equivalente al 8% de la UIT vigente, y la acumulación de 20 puntos en su Récord de Conductor en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 089758, con código G-57 de fecha el 16 de mayo del 2023.

Que, mediante Expediente N° 2331959, de fecha 31 de agosto del 2023, Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el recurrente, **Sr. MARCO ANTONIO SALAS CLEMENTE**, solicitando que se declare la nulidad total de la RESOLUCION de Sub Gerencia N° 2444-2023-SGTSV-GDUAAAT/GMMPMN, por los siguientes fundamentos: **Que en el campo OTRO DATO ADICIONAL, no señalo ninguna información relevante que pueda identificar correctamente la infracción, no pasando desapercibido que también se ha omitido consignar en el campo "observaciones del conductor", el efectivo policial no permitió establecer ninguna observación, como lo exige el artículo 326 del TUO del Reglamento Nacional del Tránsito.** Si bien es cierto la normatividad señala que dicho espacio (Observaciones del Efectivo Policial) es para que el efectivo policial consigne datos que estime por conveniente en la imposición de la papeleta de infracción, su no llenado no acarrea la nulidad de la papeleta de infracción, tal como lo señala el artículo 327 de TUO del Reglamento Nacional de Tránsito. Asimismo, se debe tener en cuenta que los conductores de vehículos automotores tienen pleno conocimiento de la normatividad vigente (D.S. N° 016-2009-MTC), en vista que la lectura y comprensión de dicho reglamento es necesario a la hora de postular a obtener una licencia de conducir, y es en este reglamento en donde se señala que el conductor puede realizar las anotaciones que estime por conveniente. No señala que sea una obligación el consignar alguna observación en la papeleta por parte del conductor ni mucho menos que la falta de esta sea una causal de nulidad.

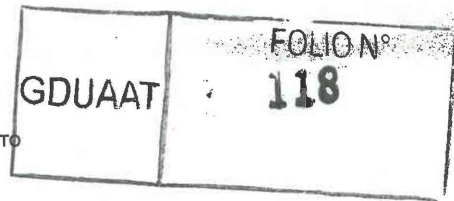
Que, el efectivo Policial So2 PNP Cesar Vilca Vásquez, ignoraba el debido procedimiento que se debía seguir en una intervención de infracción al Tránsito, esto debido a que, no contaba con el curso obligatorio CANTRA, lo cual es de carácter obligatorio conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 028-2009-MTC. Por ende, conforme a la constancia de la Región Policial que será ofrecida una vez se nos notifique se tiene que el efectivo Policial a la fecha de imponer la Papeleta de Infracción al Tránsito, no se encontraba vigente su capacitación en normas de Tránsito, por lo tanto, su papeleta impuesta carecería de validez. Que, respecto del argumento señalado por el administrado, en el que se refiere que el efectivo policial que le impuso la papeleta de infracción al tránsito no contaba con el "curso de actualización de normas de tránsito -CANTRA", respecto a este punto es necesario señalar que el hecho que el efectivo policial no haya recibido el mencionado curso, no significa que dicho efectivo no pueda imponer papeletas de infracción al tránsito, o que dicha omisión invalide su competencia. En ese sentido, se tiene que dicho curso es para fines de actualización de los conocimientos en la normativa de tránsito, más la norma no señala que de no llevarse dicho curso, el efectivo policial queda inhabilitado para imponer la papeleta de infracción al tránsito, máxime si al respecto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Informe N° 0745-2022-MTC/18.01, en su oportunidad, ha emitido pronunciamiento sobre el tema precisando, que el hecho de no haber llevado el mencionado curso anual, **no inhabilita al efectivo policial para imponer papeletas de infracción**, toda vez que en la parte final del citado informe, ha precisado que: "IV. CONCLUSIONES: 4.1 Que, el no haber recibido la capacitación anual dispuesta en el artículo 6° del procedimiento de detección de infracciones al tránsito, por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano aprobado por el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, no inhabilita al efectivo policial de levantar papeletas de infracción toda vez que la LGTTT y el RETRAN, faculta a la PNP, como autoridad competente en materia de transporte y tránsito terrestre, teniéndola competencia de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito terrestre, teniendo la competencia de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial, y de los prestadores de transporte a nivel nacional, comprendiendo ejercicios de control, como la imposición y/o levantamiento de papeletas de infracción (...)"

Por otra parte, cabe citar que mediante Oficio N° 035-2023-XIV-MACREPOL-TACNA-REGPOMOQ-UNIPLEDU/OFIEDU, de fecha 22 de marzo del 2023, cursado por el Jefe de la Región Policial Moquegua, ha precisado que si bien artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, se desprende la disposición de ejecutar una capacitación anual de actualización de normas de tránsito, lo cierto es que la citada norma no constituye una disposición que restrinja, inhabilite y/o elimine la competencia del efectivo policial para imponer Papeletas de Infracción al Tránsito, toda vez que debe entenderse que dicha capacitación establece de manera imperativa que la División de la Policía de Tránsito de la PNP, debe realizar las coordinaciones con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para efectuar dicha capacitación anual al personal policial asignado al tránsito; por lo que en ese sentido emite opinión precisando que al no existir prohibición expresa en los dispositivos especiales sobre la omisión de llevar el curso anual denominado: "Curso de Actualización en Normas de Tránsito -CANTRA", no inhabilita la competencia del efectivo policial para levantar Papeletas de Infracción al Tránsito, quien se constituye como la autoridad competente en materia de transporte y tránsito terrestre con competencia de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial, conforme a lo regulado en la Ley N° 2718/1, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito. En ese sentido el artículo 19°, numeral 1), literal a), de la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, establece que: "Artículo 19°.- De la competencia de la Policía Nacional del Perú 19.1 La Policía Nacional del Perú, a través de sus unidades especializadas, es la autoridad responsable del control y fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y, de los prestadores de transporte, a nivel nacional, para cuyo efecto tiene las siguientes competencias: a) en materia de tránsito: ejerce acciones de control y técnicas para dirigir el tránsito, como instrumentos de gestión de la fiscalización". En consecuencia, estando a los pronunciamientos sobre la materia, emitidos por la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1995



concordadas con la normativa citada precedente, se establece claramente que la competencia del efectivo Policial para imponer papeletas de Infracciones de Tránsito, no se ve anulada o mermada por no contar con dicha actualización de conocimientos en normativa de tránsito, detonándose por lo tanto una errónea interpretación por parte del administrado sobre el citado artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, motivo por el cual no corresponde y/o amerita declarar la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089758 por la causal deducida.

De lo señalado por el administrado en su descargo, no presenta ninguna prueba contundente que acredite lo consignado en su descargo; de igual manera se debe tener en cuenta que las papeletas de infracción al tránsito, tal como lo señala el D.S. N° 004-2020-MTC, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador. corresponde al administrado aportar elementos probatorios para contradecir los cargos imputados en la Resolución de Sub Gerencia N° 2097-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por tales consideraciones su apelación debería ser declarada infundada.

Que, se tiene que se ha omitido con la notificación del Informe Final de Instrucción vulnerándose claramente el derecho al debido Procedimiento, y derecho de defensa. En ese sentido la resolución viola el debido proceso prescrito en la Constitución Política del Perú en su artículo 139° numeral 3° aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa, conforme así lo establece el tribunal constitucional en la STC Exp. N° 06256-2013-PA/TC. Se debe precisar que el D.S. N° 004-2019-JUS, el cual aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su Artículo 27, Literal 27.2 señala que: “También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. Asimismo, el artículo 15 del D.S. 004-2020-MTC, otorga el pazo de cinco (15) días desde su notificación, para que pueda interponer el recurso de apelación contra la Resolución Final; en consecuencia se observa que el administrado ha presentado su recurso de apelación en contra la Resolución de Sub Gerencia N° 2444-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, que fue válidamente notificada el 09/08/2023, y con número de expediente 2331959, el administrado expone sus argumentos y ofrece los medios probatorios que considera necesarios a fin de desvirtuar la sanción impuesta en la Resolución de Sub Gerencia, el mismo que está siendo valorado con el presente informe legal cumpliendo con el debido proceso.

Por otro lado, cabe mencionar que en el presente caso, no se ha advertido la vulneración del debido procedimiento señalado por el administrado; en razón que desde el momento de la intervención policial hasta el procedimiento llevado a cabo en esta instancia, el administrado viene gozando de los derechos y garantías que le asiste la Ley; de los mismos que se corroboran con la notificación válidamente actuada de la papeleta de infracción impuesta al administrado, ha expuesto sus argumentos (recurso de apelación), ha tenido la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes, y entre otros derechos consagrados en la Constitución y en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Se adjunta como medio probatorio vistas fotográficas, mediante el cual se acredita que no existe señalización de tránsito en el lugar donde se impuso la papeleta de infracción al tránsito. De la revisión del expediente se puede observar dos fotografías adjuntadas; de la valoración de las fotografías se debe indicar que las fotografías carecen de valor probatorio ya que, no se puede determinar el día, mes y año que fueron tomadas; si guardan relación con el día de la infracción cometida.

Que, cabe mencionar que en el presente caso, no se ha advertido la vulneración del debido procedimiento señalado por el administrado; en razón que desde el momento de la intervención policial hasta el procedimiento llevado a cabo en esta instancia, el administrado viene gozando de los derechos y garantías que le asiste la Ley; de los mismos que se corroboran con la notificación válidamente actuada de la papeleta de infracción impuesta al administrado, a refutado los cargos imputados, ha expuesto sus argumentos, ha tenido la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes, y entre otros derechos consagrados en la Constitución y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente no se deberá proceder con la pretensión solicitada por el administrado, puesto que no se presentó ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta sancionada en la Resolución de Sub Gerencia N° 2444-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN.

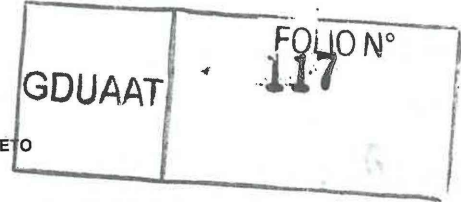
Se debe señalar que, el administrado, no sustenta fehacientemente que no haya cometido dicha infracción, ni adjunta nuevo medio probatorio que desvirtúe la infracción que se le imputa. **asimismo, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.**

Que, mediante Informe Legal N°553-2023-FSVV/AL/GDUAAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. **MARCO ANTONIO SALAS CLEMENTE** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2444-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN a través del Expediente N° 2331959, fechado el 31 de agosto del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Sr. **MARCO ANTONIO SALAS CLEMENTE**, en contra de la resolución de Sub Gerencia N° 2444-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de agosto del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER**, se notifique al administrado Sr. **MARCO ANTONIO SALAS CLEMENTE**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.-Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL